



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CR/406

4 de julio de 2016

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Aplicación de las decisiones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 2015 (CMR-15) y disposiciones transitorias asociadas en relación con los servicios terrenales**

1 En la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones celebrada en Ginebra en 2015 (CMR-15) se adoptó una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y se decidió que las disposiciones revisadas entrarían en vigor el 1 de enero de 2017, con excepción de aquellas disposiciones respecto de las cuales se indicase específicamente otra fecha. La finalidad de la presente Carta Circular es poner de relieve las decisiones más importantes de la Conferencia relacionadas con los servicios terrenales a fin de facilitar su aplicación. Para obtener una lista completa de las decisiones se pueden consultar las Actas Finales de la Conferencia y la Carta Circular CR/389 de 29 de enero de 2016, relativa a las decisiones de la CMR-15 incluidas en las Actas de las Sesiones Plenarias.

2 Decisiones que entraron en vigor el 28 de noviembre de 2015

2.1 La CMR-15 revisó varias Resoluciones y Recomendaciones de Conferencias anteriores y adoptó diversas nuevas Resoluciones. Entre estas últimas se cuentan las siguientes Resoluciones que, relacionadas con los servicios terrenales y en vigor desde el 28 de noviembre de 2015, deben tener en cuenta las administraciones a la hora de realizar las actividades correspondientes:

- *Resolución **647 (Rev. CMR-15)**, Aspectos de las radiocomunicaciones, incluidas directrices sobre gestión del espectro para la alerta temprana, la predicción, detección y mitigación de los efectos de las catástrofes y las operaciones de socorro relacionadas con las emergencias y las catástrofes.* La CMR-15 alentó a las administraciones a comunicar a la Oficina información actualizada de contacto de las administraciones y, de ser posible, las frecuencias o bandas de frecuencias que puedan utilizarse en situaciones de emergencia y en operaciones de socorro. La Oficina se encargará del mantenimiento de la base de datos donde figura la información de las administraciones que se ha de utilizar en caso de emergencia.
- *Resolución **760 (CMR-15)**, Disposiciones relativas a la utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz en la Región 1 por el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, y por otros servicios.* Mediante esta Resolución la CMR-15 introdujo nuevos criterios para identificar a las administraciones posiblemente afectadas por el servicio móvil en virtud del número **9.21**

con respecto al servicio de radionavegación aeronáutica operativo en los países indicados en el número **5.312**. Las administraciones pueden emplear estos criterios para determinar los requisitos de coordinación de sus estaciones del servicio móvil. La Oficina los aplicará al tramitar las notificaciones en virtud del número **9.21** pertinentes para la identificación de las administraciones afectadas.

- La CMR-15 modificó también las Resoluciones **207, 417, 418, 517, 535, 705, 748, 749 y 906** relativas a los servicios terrenales. Sin embargo, estas modificaciones son de carácter formal y, por tanto, no afectan a las actividades de las administraciones o la Oficina.
- La CMR-15 decidió suprimir, con efecto a partir del 28 de noviembre de 2015, las siguientes Resoluciones relacionadas con los servicios terrenales: **67, 153, 232, 233, 358, 423, 644, 648, 649, 653, 654, 755, 806, 807, 808 y 957**, pues atañían a actividades completadas u objetivos que han dejado de ser pertinentes.

2.2 La CMR-15 introdujo la atribución al servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, de la banda 694–790 MHz en la Región 1 en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y definió las condiciones de utilización de este servicio. La atribución entró en vigor el 28 de noviembre de 2015, como decidió la CMR-12 en el *resuelve* 2 de la Resolución **232 (CMR-12)**. Las administraciones han de ser conscientes de que la puesta en marcha de estaciones del servicio móvil en esta banda estará sujeta a la aplicación de los procedimientos definidos en el Acuerdo GE06 con respecto al servicio de radiodifusión y del procedimiento del número **9.21** con respecto al servicio de radionavegación aeronáutica en los países enumerados en el número **5.312**, de conformidad con las Resoluciones **224 (Rev.CMR-15)** y **760 (CMR-15)**.

3 Decisiones que entrarán en vigor el 1 de enero de 2017

3.1 La CMR-15 introdujo las nuevas definiciones de estación terrestre de ayudas a la meteorología y estación móvil de ayudas a la meteorología en los números **1.108A** y **1.108B**.

3.2 La CMR-15 adoptó la revisión del número **5.265** que convierte en obligatoria la aplicación de la Resolución **205 (Rev.CMR-15)** en la banda 403-410 MHz. La Resolución trata de la protección de los sistemas del servicio móvil por satélite que funcionan en la banda de frecuencias 406-406,1 MHz. La CMR-15 añadió dos elementos sustantivos a esta Resolución:

- en el *resuelve* 1 se solicita a las administraciones que no asignen nuevas frecuencias en las bandas de frecuencias 405,9-406 MHz y 406,1-406,2 MHz a los servicios móvil y fijo; y
- mediante el *encarga 2 al Director de la BR*, se encarga a la BR que organice programas de comprobación técnica para determinar la repercusión de las emisiones no deseadas de los sistemas que funcionan en las bandas de frecuencias 405,9-406 MHz y 406,1-406,2 MHz sobre la recepción del SMS en la banda 406-406,1 MHz.

Por consiguiente, a partir del 1 de enero de 2017 la Oficina solicitará a las administraciones, cuando éstas presenten asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 405,9-406 MHz y 406,1-406,2 MHz, que eviten asignar esas frecuencias. La Oficina organizará igualmente los mencionados programas de comprobación técnica e informará convenientemente a las administraciones.

3.3 A continuación se muestran las modificaciones introducidas por la CMR-15 en las atribuciones a servicios terrenales y la identificación de aplicaciones específicas, además de las condiciones asociadas al funcionamiento de los servicios concernidos en las bandas de frecuencias en cuestión:

- Atribución al servicio móvil e identificación para las IMT de diversas partes de la banda 470-698 MHz en algunos países de la Región 2 e identificación para las IMT en varios países de la Región 3, sujetas a la aplicación del número **9.21** y, en determinados casos, a la condición de funcionamiento sin interferencia, como se estipula en los números **5.295**, **5.296A**, **5.308** y **5.308A**.
- **Identificación de la banda 1 427-1 518 MHz** para las IMT en las tres Regiones, a excepción de la banda 1 452-1 492 MHz, cuya identificación en la Región 1 se limita a 54 países. La identificación está sujeta a la aplicación del número **9.21** en las Regiones 1 y 3, como se estipula en los números **5.341A**, **5.341B**, **5.341C**, **5.346** y **5.346A**.
- Atribución de la banda 3 300-3 400 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario e identificación para las IMT en varios países de las tres Regiones, a condición de no causar interferencia al servicio de radiolocalización y/o con sujeción a la aplicación del procedimiento del número **9.21**, como se estipula en los números **5.429A**, **5.429B**, **5.429C**, **5.429D**, **5.429E** y **5.429F**. En el número **5.429C** también se atribuye esta banda al servicio fijo en algunos países de la Región 2 a título primario, sujeta a condiciones específicas.
- Ampliación geográfica de la atribución primaria al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en la banda de frecuencias 3 400-3 600 MHz a toda la Región 1 y algunos países de la Región 3. Ampliación geográfica de la atribución primaria al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en la banda de frecuencias 3 400-3 500 MHz a toda la Región 2. Supresión de la atribución secundaria al servicio móvil aeronáutico en la banda 3 400-3 600 MHz en la Región 1 y en la banda 3 400-3 500 MHz en las Regiones 2 y 3. Ampliación de la identificación para las IMT de la banda 3 400-3 600 MHz en las Regiones 1 y 2 completas, así como en algunos países de la Región 3, como se estipula en los números **5.430A**, **5.431B**, **5.432B** y **5.433A**. Estas atribuciones/identificaciones están sujetas a la aplicación de los números **9.17**, **9.18** y/o el número **9.21** y un límite de dfp.
- **Identificación** de la banda 3 600-3 700 MHz para las IMT en algunos países de la Región 2 sujeta a los números **9.17**, **9.18** y **9.21**, así como a un límite de dfp, según se estipula en el número **5.434**.
- Atribución de la banda 4 200-4 400 MHz al servicio móvil aeronáutico (R) reservada exclusivamente a los sistemas aviónicos de comunicaciones inalámbricas internas (WAIC), como se estipula en el número **5.436**. Esa utilización deberá ajustarse a lo dispuesto en la Resolución **424 (CMR-15)**.
- **Identificación** de la banda 4 800-4 900 MHz para las IMT en un país de la Región 2 y de la banda 4 800-4 990 MHz en algunos países de la Región 3 a condición de que las estaciones IMT no reclamen protección contra otras aplicaciones del servicio móvil, según se estipula en los números **5.441A** y **5.441B**. **En la Región 3 esta identificación también está sujeta al número 9.21 y a un límite de dfp.**
- Atribución de la banda 77,5-78 GHz al servicio de radiolocalización a título primario en las tres Regiones, limitada a las aplicaciones de radar de corto alcance en tierra, incluidos los radares automóviles, de conformidad con el número **5.559B**.
- Si desea más información sobre la aplicación de las disposiciones reglamentarias decididas por la CMR-15 específicamente aplicables a las IMT, puede consultar la Carta Circular CR/391 de 29 febrero de 2016, donde se trata de la identificación de estaciones IMT del servicio móvil.

3.4 La CMR-15 también modificó algunas atribuciones a servicios espaciales, lo que modifica las condiciones de funcionamiento de los servicios terrenales en esas bandas de frecuencias de la siguiente manera:

- Atribución de la banda 13,4-13,65 GHz al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) a título primario en la Región 1, limitada a los sistemas OSG. Así, esta banda se transforma en banda compartida entre servicios espaciales y terrenales en igualdad de condiciones. Por consiguiente, las estaciones transmisoras de los servicios fijo, móvil, de radiolocalización y de radionavegación podrán tener que coordinarse con las estaciones terrenas receptoras del SFS en virtud de los números **9.17** y **9.18**.
- Ampliación de la aplicabilidad de la atribución al SFS (Tierra-espacio) en la banda 14,5-14,8 GHz a las aplicaciones distintas de los enlaces de conexión del SRS, limitada a los sistemas de satélites geoestacionarios. Sin embargo, dadas las limitaciones específicas impuestas por los números **5.509D** y **5.509F** a esos enlaces distintos de los enlaces de conexión, los números **9.17** y **9.18** no serán de aplicación para esas aplicaciones del SFS.
- Supresión de la atribución al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 15,43-15,63 GHz tras la modificación del número **5.511A**. Así, la banda deja de estar compartida entre servicios espaciales y terrenales con todo lo que ello implica para la coordinación de los servicios terrenales.
- Supresión de la atribución al servicio fijo por satélite en las bandas 15,4-15,43 GHz y 15,63-15,7 GHz tras la supresión del número **5.511D**. Así, la banda deja de estar compartida entre servicios espaciales y terrenales con todo lo que ello implica para la coordinación de los servicios terrenales.

3.5 La CMR-15 modificó los números **9.47** y **9.62**, relacionados con los procedimientos de coordinación del Artículo **9**, mediante la introducción de un recordatorio adicional en caso de no respuesta. Se invita a las administraciones a tener en cuenta estas modificaciones en sus actividades de coordinación pertinentes.

3.6 La CMR-15 examinó la descripción de los puntos **1EO** (1.5.10.1 – desplazamiento en frecuencia), **7A** (7.1 – clase de emisión) y **7AB** (7.2 – ancho de banda necesario) del Cuadro 1 (Características de los servicios terrenales) del Apéndice **4**. Estos elementos, que anteriormente sólo se exigían para la notificación en la zona de planificación y las bandas del Acuerdo GE06, son ahora de obligada presentación en las notificaciones en virtud de los números **11.2** y **9.21**, también para los países y bandas que no pertenecen al Acuerdo GE06.

4 en lo que respecta a la Resolución **809 (CMR-15)**, que trata del orden del día de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019, y la Resolución **810 (CMR-15)**, Orden del día preliminar de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023, de conformidad con la práctica habitual, se han iniciado las actividades preparatorias necesarias y los resultados de la primera sesión de la Reunión Preparatoria de la Conferencia de 2019 (RPC19-1) ya se han comunicado a los Miembros (véase la Circular Administrativa **CA/226** de 23 de diciembre de 2015).

5 Por ultimo, deseo llamar su atención sobre las disposiciones del Artículo **54** de la Constitución, que invita a los Estados Miembros a notificar al Secretario General su consentimiento en obligarse por una revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones.

6 La Oficina queda a la disposición de su Administración para todo tipo de aclaración que pudiera necesitar sobre los temas abordados en esta Carta Circular.



François Rancy
Director

Anexos: 2

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

ANEXO 1

Cuadro de correspondencia entre números provisionales y definitivos para las nuevas Resoluciones y Recomendaciones de la CMR-15

Número provisional	Número definitivo	Número provisional	Número definitivo	Número provisional	Número definitivo
COM4/1	424	COM5/8	556	COM6/14	767
COM4/2	425			COM6/15	958
COM4/3	759	COM6/1	764	COM6/16	809
COM4/4	760	COM6/2	810	COM6/17	158
COM4/5	155	COM6/3	361	COM6/18	159
COM4/6	235	COM6/4	656	COM6/19	659
COM4/7	761	COM6/5	657	COM6/20	238
		COM6/6	658	COM6/21	160
COM5/1	655	COM6/7	765	COM6/22	239
COM5/2	156	COM6/8	766	COM6/23	161
COM5/3	31	COM6/9	557	COM6/24	162
COM5/4	40	COM6/10	362	COM6/25	99
COM5/5	762	COM6/11	426		
COM5/6	157	COM6/12	236	PLEN/1	163
COM5/7	763	COM6/13	237	PLEN/2	164

ANEXO 2

Cuadro de correspondencia entre números provisionales y definitivos para las nuevas notas del Artículo 5 aprobadas por la CMR-15

Número provisional	Número definitivo
5.A14	5.133B
5.A116	5.228AA
5.A911	5.265
5.idR2a	5.295
5.idR3	5.296A
5.allocateR2	5.308
5.idR2b	5.308A
5.A25	5.328AA
5.R1a	5.341A
5.R2a	5.341B
5.R3g	5.341C
5.R1b	5.346
5.R3h	5.346A
5.R1a	5.429A
5.R1b	5.429B
5.B11	5.429C
5.C11	5.429D
5.R3d	5.429E
5.R3e	5.429F
5.IMT	5.431B
5.IMT2	5.434
5.A117	5.436
5.B117	5.437
5.A11	5.441A
5.R3f	5.441B
5.A111	5.460A
5.B111	5.460B
5.A192	5.461AA
5.B192	5.461AB
5.A112	5.474A
5.C112	5.474B
5.D112	5.474C
5.B112	5.474D
5.A15	5.484B

Número provisional	Número definitivo
5.A161	5.499A
5.X161	5.499B
5.B161	5.499C
5.B161A	5.499D
5.C161	5.499E
5.A16	5.509B
5.B16	5.509C
5.D16	5.509D
5.E16	5.509E
5.F16	5.509F
5.C16	5.509G
5.5X	5.527A
5.A118	5.559B
